

Los Abonos se escrivan en el mismo Pliego que se huvieren escrito las Fianzas.

Testamentos, ò Codicillos abiertos, en que aya mejora de tercio, ò quinto, Vinculo, ò Mayorazgo, Fundacion, Dotacion, ò Memoria perpetua, se escrivan en Papel del Sello mayor; y los demàs, en que no aya ninguna de las cosas referidas, Sello tercero.

Todos los Testamentos, ò Codicillos cerrados, de qualquier genero, ò calidad que sean, se ayan de escrivir en los Pliegos Sellados con el Sello quarto, enteramente, sin quedar ninguno que no lo estè, porque ha de servir de Protocolo; y los originales, y facas que se han de dar à las Partes, despues de abierto dicho Testamento, se escrivan segun lo que queda dispuesto en los Testamentos abiertos: Y en quanto à los dichos Testamentos cerrados, declaro, que se puedan escrivir tambien en Papel comun: con que despues de abierto, el Escrivano saque una copia del Protocolo, escrita todos los pliegos en Papel del Sello quarto; y aviendola testificado, la ponga en el Registro, con el Protocolo original: y todos los traslados que diere significados, sean en Papel del Sello quarto.

Particiones, Hijuclas, y Divisiones de bienes, Tassaciones, Adjudicaciones, y Almonedas, Sello tercero.

Certificaciones, ò Testimonios, que se dieren por los officios de Secretarios, Contadores, ò Escrivanos, ò otros Ministros, ò Justicias, para qualquier efeto, Sello quarto. Y es mi voluntad, que todo lo dicho acerca de las Escrituras, y demàs Instrumentos, sea, y se entienda, no solo en las primeras facas, que llaman originales, sino tambien en las demàs facas, ò traslados que dellos se hicieren, aora se ayan otorgado antes, ò despues de la fecha desta mi Cedula, los quales se han de escrivir en los pliegos que quedan aplicados, y asignados à cada Instrumento: de forma, que el primer pliego lleve el dicho Sello, y los demàs se puedan escrivir en Papel ordinario, sin Sello ninguno. Y mando, que debaxo de un Sello no se pueda escrivir mas que un solo Instrumento, de una contextura. Y por lo que toca à todos los Instrumentos, ò Despachos del quarto Sello, se ordena, que se puedan escrivir todos los dichos Instrumentos, y Despachos que le estàn asignados, en medio Pliego Sellado, cabiendo en èl la contextura de un mismo Instrumento, y Despacho; y no cabiendo, se ayan de escrivir en Pliego entero del dicho Sello; y los demàs puedan ser de Papel comun, en la forma que se dice en las Escrituras, è Instrumentos, aplicados à los otros Sellos. Y ansimismo, que de todos los dichos Instrumentos, Recaudos, y Despachos que se hicieren, y otorgaren ante Escrivanos, ò Notarios de estos Reynos, ayan de quedar Registros, y Protocolos en poder de los susodichos, los quales Protocolos, y Registros se escrivan enteramente en Papel Sellado, en el Sello quarto, sin que en los dichos Registros, ò Protocolos aya ningun Pliego que no sea Sellado: porque con esto, y con el Sello del primer Pliego de la primera, y demàs facas, queda afianzada, y assegurada, quanto se puede, de la legalidad, y fidelidad de los Instrumentos. Y para escusar fraudes, ordeno, que los Escrivanos tengan obligacion de poner al pie de dichas Escrituras que se sacaren, el dia que se facan, y como se sacaron en el Pliego Sellado; y lo mismo se ha de notar à la margen de dichos Protocolos, dando fee dello. Todo lo qual guarden, y cumplan los dichos Escrivanos, y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador; y privacion de officio, la primera vez; y la segunda, incurra en las penas impuestas à los falsarios. Y se declara, que en los Registros, y Protocolos que se han de escrivir en Papel del Sello quarto, se puedan escri-

Libros de los  
Ayuntamientos  
y de Concursos  
de los despachos de  
Arrendadores,  
Administradores  
de Rentas Re-

Cedula de 1674  
Mayo de 1674

Vista la Ley de  
1674 de 14 de  
Junio de 1674  
en las Cortes de  
Cordova

Cedula de 1674  
Junio de 1674

Esto està limita-  
do en el fin de  
este Capitulo, en  
los Despachos  
del Sello quarto.

Años Indivis  
1674

